

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 73001-23-33-000-2019-00459-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: PEDRO ANTONIO MORA QUINTERO
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS.

Estando el presente asunto para realizar estudio de admisión, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

1. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto a folios 3 a 20 del expediente, concluye el Despacho que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establecen los artículos 162 y 275 ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. IDENTIFICACION DEL ACTO ELECTORAL DEMANDADO

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del formulario E-26 CON del 4 de noviembre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, declaró electos a los concejales del Municipio de Ibagué para el periodo 2020 a 2023, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además se allegó copia del mismo (FIs. 33 a 48).

3. COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, conocer del proceso de " nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

En el presente caso, como se pretende la nulidad del acto de elección del formulario E-26 CON del 4 de noviembre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, declaró electos a los concejales del Municipio de Ibagué para el periodo 2020 a 2023, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en Primera instancia del asunto de la referencia, por ostentar la Ciudad de Ibagué la calidad de capital

del Departamento del Tolima, al igual por poseer más de setenta mil (70.000) habitantes conforma la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Advierte el Despacho que el numeral 6° del artículo 161 del CPACA, que establecía un requisito de procedibilidad en asuntos como el debatido, fue declarado inexecutable por la corte Constitucional mediante sentencia C – 283 de 3 de mayo de 2017, por lo que a la fecha no existe requisito alguno de procedibilidad para estos asuntos.

5. VIGENCIA DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal A) del C.P.A.C.A, se advierte que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral el término para interponer la demanda es de treinta (30) días.

Ahora bien, como quiera que el acto electoral demandado formulario E-26 CON, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, declaró electos a los concejales del Municipio de Ibagué para el periodo 2020 a 2023, fue expedido el 4 de noviembre de 2019, tal como se desprende del mismo (fl 33 a 48), a la fecha de presentación de la presente demanda no han transcurrido los treinta días de que trata la norma en comento, por lo que se concluye que la demanda fue presentada en término.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, por lo que el demandante está legitimado por activa para incoar el presente medio de control

De igual manera, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada, toda vez que la entidad demandada Registraduría Nacional del Estado Civil es la autoridad que mediante el acto administrativo acusado, que es objeto de control judicial, declaró electos a los concejales del Municipio de Ibagué para el periodo 2020 a 2023.

Igualmente, el Consejo Nacional Electoral se encuentra legitimado por pasiva en el presente asunto, ya que la parte actora efectivamente lo vincula como demandado, y del cuerpo de la demanda se desprende que se imputa por la parte actora que dicho organismo al expedir la resolución 2276 de 2019, violó normas de rango legal y constitucional, situación por la cual resulta procedente su vinculación al presente asunto.

De otra parte, en aplicación del literal d) del artículo 277 del CPACA, y como quiera que el fundamento de la nulidad de la elección de los concejales del Municipio de Ibagué tiene su fundamento en la numeral 4ª del artículo 175 ídem, que hace referencia a una supuesta violación del sistema constitucional y/o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer, deben entenderse como demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, por lo que igualmente se integra la parte pasiva del presente proceso con las siguientes personas:

1. JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ
2. BRAYAM ALFONSO ESCANDON CASTELLANOS
3. ARTURO CASTILLO CASTAÑEDA
4. CESAR EUGENIO FRANCO AGUDELO
5. FERNEY VARON OCHOA
6. FLAVIO WILLIAM ROSAS JURADO
7. LINDA ESPERANZA PERDOMO RAMIREZ
8. JULIAN ANDRES SERNA RUIZ
9. ORLANDO RODRIGUEZ MORALES
10. JAIME ANDRES TOCORA LOZANO
11. RICARDO AUGUSTO ZARTA LOPEZ
12. EDUARD ALONSO TORO TORO
13. JUAN EVANGELISTA AVILA SANCHEZ
14. LISANDRO TRUJILLO CENDALES
15. MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS
16. LUIS HORACIO BOTERO GONZALEZ
17. CAMILO TAVERA AVILA
18. MARTHA CECILIA RUIZ RUIZ
19. RUBEN DARIO CORREA CARVAJAL

7. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que en una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado es de carácter objetivo y tiene que ver con la supuesta violación del sistema constitucional y/o legal establecido para la distribución de curules o cargos por proveer en el Concejo Municipal de Ibagué para el periodo 2020 – 2023, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

8. ANEXOS

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar lo argumentado en la demanda. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada y el Ministerio Público.

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, la demanda de Nulidad Electoral formulada por PEDRO ANTONIO MORA QUINTERO en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y los 19 Concejales electos para el periodo 2020 a 2023 en el Municipio de Ibagué, se admitirá. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.A.C.A., se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL instaura a través de apoderado judicial el señor PEDRO ANTONIO MORA QUINTERO, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y los 19 Concejales electos para el periodo 2020 a 2023 en el Municipio de Ibagué determinados de la siguiente forma:

1. JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ
2. BRAYAM ALFONSO ESCANDON CASTELLANOS
3. ARTURO CASTILLO CASTAÑEDA
4. CESAR EUGENIO FRANCO AGUDELO
5. FERNEY VARON OCHOA
6. FLAVIO WILLIAM ROSAS JURADO
7. LINDA ESPERANZA PERDOMO RAMIREZ
8. JULIAN ANDRES SERNA RUIZ
9. ORLANDO RODRIGUEZ MORALES
10. JAIME ANDRES TOCORA LOZANO
11. RICARDO AUGUSTO ZARTA LOPEZ
12. EDUARD ALONSO TORO TORO
13. JUAN EVANGELISTA AVILA SANCHEZ
14. LISANDRO TRUJILLO CENDALES
15. MIGUEL ALEXANDER BERMUDEZ LEMUS
16. LUIS HORACIO BOTERO GONZALEZ
17. CAMILO TAVERA AVILA
18. MARTHA CECILIA RUIZ RUIZ
19. RUBEN DARIO CORREA CARVAJAL

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las entidades demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a la dirección de notificaciones señalada en el escrito de la demanda, al representante, o a los funcionarios que estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 199 y 277 del C.P.A.C.A., e igualmente remítanse a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, el contenido de este proveído a la parte actora, al igual que personalmente al Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese a los Concejales electos para el periodo 2020 a 2023 en el Municipio de Ibagué, a través de aviso en dos (2) periódicos de amplia circulación, en los términos establecidos en los literales b) y c) el artículo 277 del CPACA., advirtiéndose a la parte actora que de no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso ordenada, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará el archivo del expediente.

QUINTO.- Infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, al igual que el sitio web de esta corporación.

SEXTO.- Por secretaría, infórmese de la existencia del presente asunto al Presidente del Concejo Municipal de Ibagué, para que dé cumplimiento al numeral 6º del artículo 277 del CPACA.

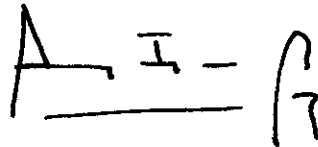
SÉPTIMO.- Infórmese a los demandados que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio, o de la publicación del aviso respectivamente

OCTAVO.- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **JORGE ANDRES VARON CLAVIJO** identificado con C.C 93409418 y T.P 146992 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado al plenario.

NOVENO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA